

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio con cerniente al servicio nacional, que dimanen de la mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaria de Estado.—Escelesitimo señor.—El Mayordomo mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las seis de esta tarde, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Maria de la Concepcion sigue bien en su convalecencia.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 21 de mayo de 1861.—Saturino Calderon Collantes.—Escelesitimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Granada, de los cuales resulta:

Que en 9 de marzo de 1859 acudió don Anastasio Puente al Juez de primera instancia del distrito del Campillo, interponiendo un interdicto de recobrar, porque como dueño y propietario de una casa en la plaza de Vivarrambra de Granada, que por su parte posterior alcanza al plan de la antigua muralla, se hallaba en posesion por sí y sus causantes de tiempo inmemorial de un trozo de esta muralla, habiendo tenido construidas sobre todo él habitaciones hasta llegar al edificio llamado Miradores, corriendo por detras de las casas de don Carlos Vilchez y don Antonio Vellido, sin que nadie hubiera inquietado esta posesion hasta que el espresado Vilchez se habia introducido en el plan referido de la muralla, principiando á demolerla sin duda para ocupar el terreno de la misma:

Que el Juez admitió el interdicto, en el cual, en vista de lo que resultó de la informacion testifical, recayó auto restitu-

torio; y en 28 de noviembre del propio año de 1859, recurrió de nuevo al Juzgado don Anastasio Puente deduciendo otro interdicto de recobrar contra don Carlos Vilchez y don Antonio Vellido, por cuanto entre ambos se habian dividido el espacio que ocupaba la antigua muralla detras de sus respectivas casas, y que pertenecia al querellante por estar en posesion de todo ese mismo espacio indicado:

Que admitido tambien este interdicto, y viendo el Juez comprobados los hechos por la nueva informacion testifical, decretó la restitucion por auto de 1.º de diciembre, que fué efectuado en el mismo dia; á consecuencia de lo cual don Carlos Vilchez interpuso apelacion y don Antonio Vellido presentó tambien recurso deduciendo conjuntamente el de nulidad y el de apelacion, alegando que la querrela no podia tener lugar por resistirlo los antecedentes del negocio y lo determinado en la Real orden de 8 de mayo de 1859, en atencion á que estando reconstruyéndose las casas de la acera de los Miradores de la plaza de Vivarrambra con arreglo á la nueva alineacion aprobada, don Carlos Vilchez, dueño de una de aquellas fincas, habia pedido al Ayuntamiento que le concediera agregar á su propiedad por la espalda la antigua muralla de la ciudad: y la corporacion municipal acordó conceder á los propietarios de casas en la plaza las respectivas partes de muralla á 20 reales pié cuadrado, y lo mandó poner en ejecucion en 4 de marzo comunicándolo á don Antonio Vellido, don Carlos Vilchez y don Atanasio Puente, quien se opuso á ello estimando suyo todo el referido espacio del plan de la muralla, á pesar de las providencias administrativas, y de haberse celebrado una reunion de los interesados en que se hizo exhibir á Puente, por el Alcalde, los títulos de su finca, los mismos que se han reunido á esta competencia, y entre los que se encuentra un certificado de dos Reales cédulas en que parece que se mandó mantener á la ciudad de Granada, sus moradores y otras personas en la propiedad, posesion y goce de lo que hubiesen labrado y edificado en ejidos, murallas, y otros sitios publicos; procediéndose, finalmente, en el negocio del dia á la designacion de la parte de la muralla que el Ayuntamiento conceda por el precio fijado á cada uno de los tres propietarios, é instruyendo á estos de la medida y demarcacion en 27 de octubre del año mencionado:

Que admitidas las apelaciones interpuestas por don Carlos Vilchez y don Antonio Vellido, se remitieron los autos á la Audiencia de Granada, cuya Sala segunda fué requerida de inhibicion por el Gobernador de la provincia á instancia de don

Carlos Vilchez, por cuanto si este hizo uso del terreno de la muralla que se le señala y habia sido objeto del interdicto, obró al amparo de una providencia administrativa, de lo cual resultó la presente competencia:

Vistos los artículos 74, párrafo 5.º, y 81, párrafo cuarto de la ley de 8 de enero de 1845, en que se encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policia urbana, y se consigna entre las atribuciones del Ayuntamiento la de deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Vistos los artículos 74, párrafo segundo, y 81, párrafo noveno de la misma ley, segun las cuales corresponde al Alcalde procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demas para que se halle autorizado el Ayuntamiento, y al Ayuntamiento deliberar sobre la enagenacion de bienes muebles é inmuebles que tuviere que hacer el comun:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que prohíbe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que las providencias administrativas que han mediado en este negocio versan por una parte sobre nueva construccion y alineacion de edificios en la ciudad de Granada, y por otra sobre enagenacion de uno de los trozos que reatan de la muralla que circundaba la misma ciudad:

2.º Que esas providencias, en cuanto versan sobre la nueva construccion y alineacion de edificios, han estado en su lugar segun los artículos y párrafos primeramente citados de la ley de 8 de enero de 1845, y no han sido contrarestadas por los dos interdictos fallados por el Juez de primera instancia del distrito del Campillo, uno de los cuales se encuentra en apelacion en la Sala segunda de la Audiencia de Granada:

3.º Que no se hallan en el mismo caso las providencias administrativas en cuanto se refieren á la posesion y enagenacion del indicado resto de la antigua muralla, y han podido ser contrarestadas, cual lo han sido, por el interdicto con arreglo á la Real orden ademas citada de 8 de mayo de 1859, porque resultando encontrarse en posesion de ese resto de muralla largo tiempo por sí y sus causantes don Anastasio Puente, aunque se supusiera usurpacion por parte de este ó sus causantes, como no hay términos hábiles de estimarla reciente y fácil de compro-

bar, quedan ineficaces en el negocio las facultades de conservacion de los bienes del comun que atribuye á la Autoridad municipal la misma ley citada, y todas las cuestiones que versen sobre la legalidad de la posesion ó de la enagenacion son por consiguiente del resorte de la jurisdiccion ordinaria:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Aranjuez á cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Numero 471.

Visto cuanto resulta del expediente instruido en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, sobre el estado actual de la Sociedad especial minera *El Apostolado*, y con el fin de evitar los perjuicios que de él pudieran resultar á los que en ella se hallan interesados, he acordado se reuna dicha Sociedad en Junta general extraordinaria, la que será presidida por mí ó por un delegado de mi autoridad.

En su consecuencia convoco á todos los accionistas de la Sociedad especial minera *El Apostolado* para que por sí ó por persona autorizada en debida forma se presenten á las doce de la mañana del dia 2 de junio de este año, en la casa número 40 de la Carrera de San Geronimo, para tratar de la continuacion ó disolucion de la Sociedad; en la inteligencia de que los que no concurren se entiende aprueban lo que se acuerde por la mayoría de los asistentes.

Lo que he dispuesto se publique en todos los periódicos oficiales de esta capital, para que llegue á noticia de los accionistas.

Madrid 18 de mayo de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ARRIENDOS.

El dia 2 del próximo mes de junio, á las diez de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, ante mí, Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que se espresarán, quedando pendiente hasta la aprobacion superior.

En igual dia y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico, y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Table with columns: Procedencia de la finca, Su clase, cabida y situacion, Término en que radica, Ultimos arrendatarios, Tipo para el remate en cada año, Su duracion y época que comprende, Modo de satisfacer el precio. Rows include Cabildo Magistral de Alcalá de Henares, Bienes del estado, Bienes mostrencos, Bienes del Estado, Bienes mostrencos, Memoria de dona Andrea Hernandez, Capellanía de Animas, Monjas de Santo Domingo, Iglesia de Ganillas, Id. de id.

Procedencia de la finca.	Su clase, cabida y situacion.	Término en que radica.	Ultimos arrendatarios.	Tipo para el remate en cada año.	Su duracion y época que comprende.	Modo de satisfacer el precio.
Abadía de Santa Leocadia y canónigos de Toledo.	Tierra de 15 fanegas, en la Rejilla.—Otra de 20 fanegas, partida del Cerro.	Madrid.	Leandro Aguirre.	1500	Tres años á contar desde 15 de agosto de 1861 á 14 de igual mes de 1864; pero si en algun caso el arrendamiento fuese por hoja y vez, se entenderá cumplido en 14 de agosto de 1865, pagando en cada uno de los cuatro años el tipo designado.	Trimestres anticipados.
Bienes Mostrencos.	Cercado de 3 fanegas, linda con otro de Facundo Segovia.—Medio cercado de fanega y media, en el Molinillo.—Linar de una fanega, á la Fuente de los Huertos.—Tierra de 10 fanegas, al Canto Vaquerizo.—Herren de una fanega, á los Morenos.	Peralejo.	Roque Rodriguez.	160		
Capellania de Maria Villafañez.	Cercado de 10 fanegas, en Robledillo.—Linar de una fanega en Molinillo.	Robledo de Chavela.	Remigio Abad.	126		
Id. de Francisco Ludeña.	Id. de una fanega, Charcones.	"	Félix Heras.	71		
Id. de Maria Avila.	Id. de una fanega, id.	"				
Iglesia de Navahondilla.	Tierra de 16 fanegas, en Cuesta Lardero.	Rozas de Puerto Real.	Herederos de Sebastian Martin.	300		
Bienes mostrencos.	Tierra de 5 fanegas, en Navahoncil.	San Martin de Valdeiglesias	José Blanco.	80		
Iglesia.	Tierra de 6 celemines, en Alamillo.—Id. de 6 id., en id.—Id. de 3 id., en Vega Cerrada.—Id. de 6 idem, en id.—Id. de 3 fanegas, en Humberas.	Tielmes.	Ignacio Redondo.	500		
Memoria de Bernardo Velez.	Tierra de 2 fanegas, en Piés de Valondo.	"	Escolástico Clemente.	70		
Capellania de Animas.	2 eras de pan trillar, en las Cuevas.	Valdaracete.	Mariano Rojas.	170		
Clero de Vadaracete.	11 fincas y una era en diferentes partidas.	"	Miguel Montes.	200		
"	10 tierras, 2 zumacares y 3 olivares en id. id.	"	Antonio Garcia Porrero.	40		
"	4 tierras y 2 zumacares en idem idem.	"	Miguel Montes.	100		
"	4 id. y 7 olivares en id. id.	"	Alfonso Fernandez.	150		
Curato de id.	14 fanegas, 8 celemines en 6 fincas, en id.	"	Matías Mejía.	100		
"	7 tierras, un zumacal y un erial, en id. id.	"		50		
San José de id.	2 zumacares de 10 peonadas y 6 celemines.	"	Manuel Mondéjar.	280		
Clero de id.	18 fincas y 4 zumacares en diferentes partidas.	"	Ventura Monjas.	450		
"	7 tierras que componen 10 fanegas, 6 celemines, 512 olivos.—Dos zumacares y un erial ó solar en la calle de la Cañada.	"				
Canónigos de Toledo.	Tierra de 7 fanegas, en Valdeolivas, Camino Alto y el de Yeseros.	Vallecas.	Leandro Aguirre.	220		
Parroquia de Santa Cruz de Madrid.	Tierra de 31 fanegas divididas en 9 fincas y diferentes partidas.	"	Rafael Villa.	500		
"	Tierra de 6 fanegas y 3 celemines en 6 fincas y diferentes partidas.	"	Juan Bautista Mombida.	500		
Memoria de Andrea Hernandez.	Tierra de 3 fanegas, Guaradilla.	Villaverde.	D. Francisco de la Peña.	210		
Curato de Villaverde.	Id. de 4 fanegas, al Cerro de las Cabezas.—Id. de una fanega, 6 celemines, en la Cigüena.	"	Bonifacio Ruiz Velasco.	110		
Curato.	Prado de 3 fanegas, en la Pradera.	Villamanta.	Bonifacio Rodriguez.	80		
Iglesia de Brunete.	Tierra de 4 fanegas, en Barranco de los Llanos.—Tierra de 2 fanegas, en la Cañada.	Villanueva de Perales.	Vacantes.	70		
Bienes Mostrencos.	Id. de 9 fanegas, en Barranco Fandillo.	Villaviciosa de Odon.	"	400		
Jesuitas de Madrid.	40 fanegas en 5 fincas, en diferentes partidas.—Seenta y siete fanegas en 7 fincas, en id. id.					

Procedencia de la finca.	Su clase, cabida y situacion.	Término en que radica.	Ultimos arrendatarios.	Tipo para el remate en cada año.	Su duracion y época que comprende.	Modo de satisfacer el precio.
Jesuitas de Madrid.	2 fanegas, en Gorodias.— 10 fanegas en id.—Dos fanegas, en id.	Villaviciosa de Odon.	Higinio Rodriguez.	100	Tres años á contar desde 15 de agosto de 1861 á 14 de igual mes de 1864; pero si en algun caso el arrendamiento fuese por hoja y vez, se entenderá cumplido en 14 de agosto de 1865, pagando en cada uno de los cuatro años el tipo designado.	Trimestres anticipados.
Monjas de Santo Domingo.	Tierra de 4 fanegas, en el Robadero.	Vicálvaro.	Sabas Roman.	28		
Bienes mostrencos.	Cercado de 8 fanegas, Molinillo.—Tierra de 7 id., Idem.—Id. de 4 id., Majadahonda.—Id. de 8 id., La Yunta.—Id. de 2 id., Idem.—Cercado de 3 id., La Virgen.—Tierra de 3 idem, Fontanilla.—Huerto de 6 celemines, á la Escuela.—Cercado de 7 fanegas, Majadahonda.	Zarzalejo.	Pio Arévalo.	160		
Iglesia de Robledo.	Tierra de 10 id., Valsequillo.—Id. de 5 id., Encinar.	"	Zoilo de la Peña.	160		
Id. de Zarzalejo.	Herrende 2 1/2 id., La Nava.) Labranza de San Benito, tierras de Tarrasa y Arcososal, Cien fanegas.	"	Celestino Herranz.	1280		

El acto se verificará admitiendo las pujas á la llana que se presenten para cada una de las fincas que se subastan, debiendo procurar dar al acto el mayor tiempo posible para facilitar la concurrencia y proporcionar ventajas al Estado.

PLIEGO DE CONDICIONES.

- No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deudor á los fondos públicos.
- Los rematantes recibirán las fincas con espresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren. Si fuesen artefactos, el inventario comprenderá tambien las diferentes máquinas y piezas que contenga y su estado. En ambos casos quedan aquellos obligados á satisfacer los daños, deterioros y perjuicios que á juicio de peritos resultaren al fenecer el contrato.
- Además del precio del remate se pagará á prorata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el dia que el arrendatario entre á su cultivo.
- El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito. Tambien se admitirá fiador mancomunado y de abono, á satisfaccion de la Administracion.
- Si el arrendatario lo realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los daños y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecucion para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.
- El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opcion á ser indemnizado por ningun accidente previsto ni imprevisto, y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.
- Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, segun dispone el art. 1.º de la ley publicada en 30 de abril de 1856, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta dias de haber tomado posesion de ella. En las rústicas caducará el contrato; segun lo prescrito en los articulos 1.º y 2.º de la citada ley, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, quedando este obligado á indemnizar al arrendatario de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre del pais y á juicio de peritos. El comprador no está sujeto á la indemnizacion, dejando subsistente el contrato hasta su terminacion. En los arrendamientos á renta y mejora, siempre que las fincas se hayan plantado de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo del contrato, á no ser que el comprador permita al arrendatario el disfrute de la finca hasta su conclusion.
- El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos y pregoneros, el del papel que se invierta en el espediente y escritura, y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.
- Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca, así como tambien cualquier reparto ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.
- El pago de las rentas de los plazos estipulados, debe hacerse segun el art. 47 de la real instruccion de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administracion encargada de las fincas de los respectivos partidos.
- Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos, cuya renovacion no se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la tácita, si no avisan el desistimiento, con la anticipacion de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acre-

- ditar dicho extremo, la Administracion principal les facilitará el oportuno resguardo.
 - Siempre que no se opongan á las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan tambien sujetos á las demas que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del pais.
 - El arrendatario no tendrá derecho al aprovechamiento de árboles, matas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas, mientras no se determine fijamente que la subasta se refiere al aprovechamiento de tales productos forestales.
 - En los remates cuyo precio no exceda de 500 rs. al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura y bastará una obligacion simple ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendatario uno ó mas testigos de abono que responderán como fiadores.
 - Para tomar parte en los remates, cuyo precio anual sea de 2000 rs. en adelante, debe acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la caja de Depósitos, permitiéndose en algun caso especial verificarlo ante el Presidente de la subasta, á condicion de que el mejor postor formalice dentro de las 48 horas siguientes el ingreso de igual suma en la citada Caja de depósitos.
- NOTA. Para conocimiento de los Alcaldes respectivos, advierto que se han remitido los oficios y edictos convenientes á los pueblos donde radican las fincas, y á los inmediatos cuyos nombres se espresan á continuacion, para que si alguno dejase de recibir dichos documentos lo avise inmediatamente á esta Administracion principal.

Pueblos donde radican las fincas.	Pueblos contiguos.
Alcalá de Henares.	Camarma de Esteruelas y Meco.
Alameda del Duque.	Barajas y Vicálvaro.
Carabanchel Alto.	Carabanchel Bajo y Leganés.
Colmenarejo.	Chozas y Miraflores de la Sierra.
Hortaleza.	Canillas y Chamartin.
Madrid.	Carabanchel Bajo y Vallecas.
Robledo de Chavela.	Santa Maria de la Alameda y Zarzalejo.
Rozas de Puerto Real.	Cadalso y San Martin de Valdeiglesias.
San Martin de Valdeiglesias.	Pelayos y Las Rozas.
Tieimes.	Carabaña y Perales.
Valdaracete.	Brea y Carabaña.
Valdemorillo.	Navalagamella y Zarzalejo.
Vallecas.	Rivas de Jarama y Vicálvaro.
Villaverde.	Getafe y Leganés.
Villamanta.	Villanueva de la Cañada y Villanueva de Perales.
Villanueva de Perales.	Villamanta y Villamantilla.
Villaviciosa de Odon.	Boadilla y Sevilla la Nueva.
Vicálvaro.	Canillejas y Vallecas.
Zarzalejo.	Robledo y Valdemorillo.
Madrid 5 de mayo de 1861.—Rafael Gelabert y Hore.	